

Libro Tercero

<i>Título Trigésimo Sexto.</i> De la navegación y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva España y Perú.	[629]
<i>Título Trigésimo Séptimo.</i> De los puertos de mar de las Indias	[647]
<i>Título Trigésimo Octavo.</i> De los navíos arribados, derrotados y perdidos.	[650]

Yes deste titulo, fuere omisso, se guarden las de los Consulados de Sevilla, y Burgos.

Ley. lxxiiij.

QVE Cada año, vn dia despues de la eleccion de Prior, y Consules, el Escriu no del Consulado, lea en è estas Leyes, y Ordenanças: y todos juren de cuplirlas.

¶ *El mismo alli, Ordenança 48.*

TITULO TRIGESIMO SEXTO.

De la Navegacion, y Comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva-España, y Perú.

Ley. j.



VE del Perú, Tierra-Firme, Guatimala, ni otra parte alguna de las Indias, no pueda aver Comercio, ni Navegacion à la China.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Julio, de 1595. Y à 11. de Enero, de 1593.*

Ley. ij.

QVE De las Filipinas, pueda aver contratacion en la China, y Japon: la qual se haga por los vecinos de aquellas Islas; sin consentir, que los Japones vengàn à ellas: y se lleven los mismos derechos de las naos del Rey, que de particulares.

¶ *D. Felipe III. en Segovia, à 25. de Julio, de 1609.*

Ley. iiij.

QVE El Governador, y Audiencia de Filipinas, proveã quiẽ visite las naos de los Chinos, que alli llegaren.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 25. de Agosto, de 1620.*

Ley

D.

SUMARIOS DE LA RECOPILAGION

¶ D. Felipe II. en Madrid, 18. de
Diziembre, y à 6. de Febrero, de 1591.

¶ D. Felipe III. en Ualladolid, à
postrero de Diziembre, de 1604.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à
22. de Abril, de 1608. Y en Madrid,
à 29. de Mayo, de 1620.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à
22. de Abril, de 1608.

¶ El mismo alli.

¶ El mismo alli.

Ley. iij.

QVE No pueda aver contraracion, ni Comercio del Perú, à las Filipinas; aunque sea con licencia del Virrey, Audiencia, Governador, è otras Justicias; sò pena de perdimiento de las mercaderias, q̄ se navegaren; y à los Maestres, y Pilotos, perdimiento de bienes, y diez años de galeras.

Ley. v.

QVE De Nueva-España, y no de otra parte de las Indias, pueda aver Comercio con las Filipinas: en que naveguen quatro navios, de à docientas toneladas; dos cada año, y no mas; los quales anden por cuenta del Rey.

Ley. vj.

QVE Las naos de Filipinas, que navegaren en la mar del Sur, tengan el fogon debaxo del castillo de proa; como las de la mar del Norte.

Ley. vij.

QVE La carga, en las naos de Filipinas, vaya en la primera bodega, y lo demas entre cubiertas

Ley. viij.

QVE Las naos de Filipinas, naveguen boyantes, ligeras, y bien pertrechadas.

Ley. ix.

QVE El Governador de Filipinas, provea de armas las naos

D.

de

naos de aquel Comercio: y que vayan bien armados los que fueren en ellas, soldados, pasajeros, y gente de mar.

Ley. x.

QVE No se quite à las naos del Comercio de Filipinas, el artilleria, ni armas que llevaren de Nueva-España.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 15. de Julio, de 1601.

Ley. xj.

QVE El Governador de Filipinas, pueda embiar à Macan, vna nao por municiones; con que no trayga otra cosa.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4 de Febrero, de 1608.

Ley. xij.

QVE Aya Cabo de las dos naos que navegarè de Filipinas à Nueva-España, y vn Teniente suyo, que sea Almirante: y en cada vna, vn Capitan, y vn Maestre, y hasta cincuenta soldados vtiles, y efectivos, y los marineros necesarios, vn Piloto examinado, y vn Ayudante. Todos los quales, nõbre el Governador de Filipinas.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diciembre, de 1604. cap. 3. Y en S. Lorenzo, à 22. de Abril, de 1608.

Ley. xijj

QVE El Cabo, ò General de las naos de Filipinas, tenga de salario quatro mil ducados, y el Almirante tres mil, por todo el viaje, hasta bolver à Filipinas: y à los Capitanes, soldados, y marineros, señale el Governador, el que han de tener.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diciembre, de 1604. cap. 6.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Madrid, à
postrero de Diciembre, de 1604. cap. 7.

¶ D. Felipe III. en Segovia, à 4.
de Julio, de 1609. Y en Madrid, à 31.
de Diciembre, de 1611.

¶ D. Felipe III. en Barcelona, à
13. de Ianio, de 1599. Y en Valladolid,
à postrero de Diciembre, de 1604.
cap. 47. Y en Madrid, à 23. de Ma-
yo, de 1620.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 11.
de Enero, de 1593. Y D. Felipe III.
en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe III. en Denia, à 16.
de Agosto, de 1599.

Q Ley. xiiij.

QVE En las naos de Filipinas, vayan, vn Veedor, y vn Contador, con dos mil ducados de salario cada vno: losquales en sus libros tomen la razon, de todo lo que se llevare, y bolviere en retorno; y los elija el Governador: y vaya cada vno en su nao, trocandose à cada viage.

Ley. xv.

QVE El Governador de Filipinas, nombre Capellanes de las naos, y galeras de aquellas Islas.

Ley. xvj.

QVE Los nombrados para qualquiera de los cargos, y officios de las naos de Filipinas, sean de los vezinos principales dellas: y den las fianças, que al Governador pareciere: y à cada viage, se les tome à todos residencia, por los Oydores; y hasta que la ayandado, y satisfecho lo que huviere sido à su cargo, no puedan hazer otro viage.

Q Ley. xvij.

QVE Faltando algunos Officiales, de los que fueren de Filipinas, ò Perù, en las naos de su comercio; los nombre el Virrey de la Nueva-Espana.

Ley. xvijj.

QVE La gente, que fuere de Filipinas, sea de servicio: y los Capitanes, que quitaren la paga

D.

à los

à los soldados, sean castigados.

Ley. xix.

QVE Los que huvieren de ir por soldados de Nueva-España, à Filipinas, puedan ser apremiados à ello.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 15. de Mayo, de 1575.

Ley. xx.

QVE Los Capitanes, que en Nueva-España, levantaren gente para Filipinas, la lleven à Acapulco, y entreguen al Cabo de las naos del Comercio; y no se embarquen con ella.

¶ D. Felipe III. en Zamora, à 16. de Febrero, de 1602.

Ley. xxj.

QVE Para cada pieza de artilleria de las naos de Filipinas, aya vn artillero: y se escusen sueldos no necessarios.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diciembre, de 1604. cap 7.

Ley. xxij.

QVE A los artilleros de Filipinas, y del Maluco, se les guarden las preeminencias, que por el titulo diez y ocho, deste libro, se conceden à los de la Carrera de las Indias.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Diciembre, de 1624.

Ley. xxiiij.

QVE Aviendo en la Carrera de Filipinas Pilotos examinados, no sean admitidos los que no lo fueren.

¶ D. Felipe III. en Valencia, à ultimo de Diciembre, de 1603.

Ley. xxiiij.

QVE A los Pilotos, que fueren en Armadas de Filipinas, se dé licencia, para que se buelvan quando quisieren.

¶ Felipe III. en Madrid, à 12. de Diciembre, de 1619.

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Abril, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 31. de Diciembre, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Santaren, à 13. de Octubre, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Março, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1620.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 22. de Abril, de 1608.

Ley. xxv.

QVE En Filipinas, no aya Patron de ribera, como solia.

Ley. xxvj.

QVE El Governador, y Oficiales Reales de Filipinas, procuren, que los marineros, y grumetes de las naos de aquellas Islas, sean escedivos.

Ley. xxvij.

QVE Quando en Filipinas, se despacharen algunos navios de particulares, no se consienta, que lleven la gente de mar, que huviere para los del Rey.

Ley. xxviii.

QVE A los marineros estrangeros, que sirvieren en Filipinas, no los obliguen à que se compongan.

Ley. xxix.

QVE El Governador de Filipinas, provea persona de confianza, que tenga cargo de los estrangeros, que van, y se quedan en aquellas Islas.

Ley. xxx.

QVE A los marineros de Filipinas, no se les abran sus cajas: y à ellos, y à los passageros se les haga buen tratamiento, en las naos donde fueren

Ley. xxxj.

QVE Los marineros de las

D.

naos

naos de Filipinas, no traygan mas ropa, ni caxas, de las que deven traer.

Ley. xxxij.

QVE Ninguno de los Oficiales, Capitanes, soldados, marineros, ni artilleros de las naos de Filipinas, puedan cargar cosa alguna en ellas, en cabeza propria, ni agena; ni se les repartan toneladas, aunque sean vezinos, ni las puedan comprar, ni tecebir; sò pena de privacion de la Carrera, y perdimiento de lo que cargaren.

Ley. xxxiiij.

QVE Ninguno, que fuere en las Armadas, que de España se embiaren à Filipinas, pueda cargar en ellas cosa alguna.

Ley. xxxiiij.

QVE Los Indios, que fueren por grumeres, en las naos del Comercio de Filipinas; sean de su costa, y lleven vestidos para el frio.

Ley. xxxv.

QVE El Governador de Filipinas, tenga la mano en dar licencias, para que dellas puedan venir à estos Reynos passageros, ò Religiosos.

Ley. xxxvj.

QVE El Governador de Filipinas procure, que no vengin

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diciembre, de 1604, cap. 5. y 6.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diciembre, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Março, de 1620.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 19. de Agosto, de 1605. Y en Segovia, à 25. de Julio, de 1609.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 4. de Noviembre, de 1612.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à
postrero de Diciembre, de 1604.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à
postrero de Diciembre, de 1604. cap. 1.
En Merida, à 4. de Mayo. Y en Lis-
boa, à 14. de Setiembre, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Merida, à 4.
de Mayo, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à
postrero de Diciembre, de 1604. cap

passageros, ni Religiosos, por via
de la India de Portugal, à estos
Reynos.

Ley. xxxvij.

QVE El Virrey de Nueva-Es-
paña, no dè licencia à persona
alguna, para passar à Filipinas:
fino conforme à la Ley sesenta,
titulo veinte y dos, deste libro

Ley. xxxviii.

QVE En las dos naos, que ca-
da año han de venir de Filipinas,
à Nueva-España, se traygan do-
cientos y cinquenta mil pesos,
de ocho reales, en mercaderias: y
se buelvan en retorno, quinien-
tos mil en dinero, ò pasta; en
que se incuya el principal, y ga-
nancias: lo qual contraten los
vezinos de Filipinas, y no otros.

Ley. xxxix.

QVE El repartimiento de la
carga de las naos de Filipinas, y
negocios de la Real hazienda de
ellas, se hagan con intervencion
del Fiscal.

Ley. xl.

QVE Los navios de Filipinas,
no vengán con mucha carga, ni
se repartán mas toneladas, que
las convenientes; dexando las ne-
cessarias para los bastimentos, y
gente: y las que huvieren de ser,
las reparta el Governador, y Ar-

çobispo, y Oydor mas antiguo: y el Fiscal, y dos Regidores de Manila.

Ley. xli.

QVE Las toneladas de las naos del Comercio de Filipinas, se repartan à solos los vezinos de aquellas Islas: lo qual guarde el Governador; y el no hazerlo, sea capitulo de residencia.

Ley. xlii.

QVE Aya moderacion en las toneladas, que se reparten à los Generales, ò Cabos de las naos de Filipinas, para su hatu, y matalotage.

Q Ley. xliii.

QVE Del repartimiento, que se hiziere en Filipinas, para las naos de su Comercio, se embie relacion al Virrey de Nueva-España, para que por ella haga el que le tocare.

Ley. xliiii.

QVE En los quinientos mil petos, que pueden ir de Nueva-España, por retorno de la permission de Filipinas, se incluyen los legados, mandas, obras pias, soldadas, plata labrada, y todo lo demas, que se llevare.

Ley. xlv.

QVE Los que se obligaren à residir ocho años en Filipinas, con fianças, puedan llevar de Nueva

¶ D. Felipe III. en Barcelona, à 22. de Junio, de 1599. Y en Madrid, à 23. de Mayo, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Junio, de 1620. Y en S. Lorenzo, à 19. de Agosto, de 1606.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 19. de Agosto, de 1606.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1608.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Mayo, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 14. de Junio, de 1583.*

¶ *D. Felipe III. en Ualladolid, à postrero de Diciembre, de 1604. cap. 10. Y en S. Lorenzo, à 22. de Abril, de 1608.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrd, 4. de Junio, de 1627.*

España su hazienda, en dinero, fuera de la permission general.

Ley. xlvj.

QVE La gente de mar, de la Carrera de Filipinas, pueda llevar de Nueva-España, sus sueldos en dinero, fuera de la permission.

Ley. xlvij.

QVE No se lleve harina à Filipinas, por cuenta del Rey.

Ley. xlviii.

QVE Los afueros de los navios de Filipinas, se hagan por los Oficiales Reales; y con su intervencion, la distribucion de las mercaderias, nombramiento, y examen de Pilotos, Ecrivanos, y otros Oficiales; y se reciban sus fianças.

Ley. xlix.

QVE Los fletes de las naos del Comercio de Filipinas, se tassien para las costas dellas; y en las mercaderias, se impongan dos por ciento: y dos en la plata, que se navegare, por Averia: cuyo procedido, y de los fletes, esté en arca, y cuenta à parte, para los gastos, à cargo del Veedor, Contador, y Oficiales Reales de Manila.

Ley. l.

QVE Las avaluaciones de las mercaderias de Filipinas, se hagan

en Mexico, por vn Contador de cuentas, vn Oficial Real, y vno del Consulado, los que el Virrey nombrare cada año, quinze dias antes, que se ayen de hazer: y en discordia nombre otro Contador, y Oficial Real, diferentes, que se junten con los primeros; y salga la que tuviere mas votos, aunque sean solos dos, de toda conformidad: y en discordia de todos, vote el Virrey; y esso se guarde.

Ley. li.

QVE Los fletes, y derechos, que montare la navegacion de Filipinas, se remitan de la Nueva-España, à ellas: y tanto menos vaya de Mexico: y relacion de lo que fuere, se embie al Consejo cada año.

Ley. lii.

QVE Se remedie el daño, que resulta de las esclavas, que vienen en las naos de Filipinas:

Ley. liii.

QVE Ninguna persona trayga, en las naos de Filipinas, mas de vn esclavo: y de los que se truxeren, se paguen los derechos, que se ordena.

Ley. liiiij.

QVE En las naos de Filipinas, no se lleven mas esclavos, de los permitidos: y el cuydado de la execucion dello, sea à cargo de los Fiscales.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 19. de Febrero, de 1606.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 22. de Abril, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1620.

¶ El mismo alli.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 22. de Abril, de 1608. En Madrid, à 31. de Diziembre, de 1619. y à 20. de Mayo. Y en S. Lorenzo, à 25. de Agosto, de 1620.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1622.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziembre, de 1604. cap. II.*

¶ *D. Felipe. IIII. en Madrid, à 9. de Oetubre, de 1623.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziembre, de 1604. cap. 12.*

Ley. lv.

QVE Las naos del Comercio de Filipinas, para su buena navegacion, salgan de ellas para Nueva-España, à mediado Junio, sin detenerse mas.

Ley. lvj.

QVE Las naos de Filipinas, salgan de Acapulco, sin tomar vn dia de Abril.

Ley. lvij.

QVE El Virrey de Nueva-España, procure la observancia, y execucion, de todo lo ordenado para el Comercio de Filipinas; y ponga Alcalde mayor en Acapulco, que acuda à ello: donde se abran los registros, por la persona à quien el Virrey lo cometière, y por los Oficiales Reales; y se reconozca la carga, para saber lo que viene fuera de registro, y contra la permission: y los registros se embien à Mexico; donde todo se buelva à reconocer, y se avalue, y cobren los derechos.

Ley. lviii.

QVE Si de las mercaderias que se truxeren à Nueva-España, se quedare, por olvido, algun registro en Filipinas, se haga en ello justicia à las partes.

Ley. lix.

QVE Con la plata, reales, y de mas cosas, q̄ en el puerto de Aca-

D.

pul.

pulco se embarcaren en las naos de Filipinas, se haga la diligencia, que con las mercaderias que se truxeren: y los Oficiales Reales, embien los registros à los de Filipinas; con las advertencias, que les pareciere.

Ley. lx.

QVE Cada vez, que llegaren à Nueva-España, navios de Filipinas, se embie al Consejo relacion de las mercaderias que truxeren, por sus generos, calidad, y cantidad.

Ley. lxj.

QVE En cada Flota de Nueva-España, se embie copia de los registros, que de Acapulco fueren à Filipinas, y vinieren dellas.

Ley. lxij.

QVE El Audiencia de Filipinas, tasse lo que han de llevar los Maestres de las naos de su Comercio en Acapulco, por la guarda de las mercaderias: y si excedieren dello, se les pida en residencia.

Ley. lxiiij.

QVE Si alguna de las naos de Filipinas, alijare algunas mercaderias, se repartan por todas, las que la tal nao truxere.

Ley. lxiiiij.

QVE El Governador de Filipinas, acuda à la execucion de lo ordenado para el Comercio dellas: viando de todo rigor con los que

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 9. de Junio, de 1596.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Enero, de 1593.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1620.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 24. de Enero, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diciembre, de 1604.

¶ *D. Felipe III. en Barcelona, à 13. de Febrero, y à 13. de Junio, de 1599. Y D. Felipe II. en el Pardo, à 11. de Noviembre, de 1587.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diciembre, de 1604. Y en Madrid, à 28. de Março, de 1620. cap. 1.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28 de Março, de 1620. cap. 9.*

excedieren;haziendo fabricar los navios necessarios, y que naveguen en buen tiempo, y bien proveydos: el qual, y el Arçobispo, y Virrey de Nueva-España, avilaràn siempre al Rey, de lo q̄ acerca dello se les ofreciere.

Ley. lxxv

QVE De Mexico, no pueda passar al Perù, ni Tierra-Firme, ninguna ropa de China, de la que truxeren los navios del Comercio de Filipinas, ni otros; ni el Virrey pueda dar licencia para ello.

Ley lxxvj.

QVE Del Perù à Nueva-España, pueda aver el Comercio, que por estas Leyes se declara, en que anden dos navios, que cada año forçosamente ayan de hazer viaje, al tiempo, y quando se juzgare convenir, por el Virrey del Perù, cõ comunicacion de la Audiencia, y Oficiales Reales de Lima, haziendo dello auto publico: con atencion à que su despachono se encuentre con el de la plata, que viene à estos Reynos.

Ley. lxxvij.

QVE Quando se acordare la salida de los dos navios de la permission del Perù, para Nueva-España, se pregone publicamente: y el Virrey la reparta entre la gente pobre, y lugares, que

mas necesidad tuvieren della.

Ley. lxxviii.

QVE En los dos navios, de la permission del Perú, se puedan llevar à Nueva-España, hasta docientos mil ducados, y no mas.

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

Ley. lxxix.

QVE En la permission de los docientos mil ducados, no se carguen vinos ningunos, del Perú, para la Nueva-España.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley. lxxx.

QVE Los que llevaren, del Perú, à Nueva-España, mas plata, que los docientos mil ducados de la permission, incurran en las penas civiles, y criminales, que por las Leyes destes Reynos están impuestas, à los que sacan dellos oro, ò plata, para los estranos: en las quales no pueda ningun Juez dispensar, ni arbitrar.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Ley. lxxxi.

QVE Los que por fraude, y sacar mas plata de la permitida, otorgarē algunas escrituras, y poderes en causa propria, ò otras semejantes; incurran en las penas de la Ley antes desta.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Ley. lxxxii.

QVE Los navios de la permission, en saliendo del puerto del Callao, no puedan tomar otro ninguno del Perú, sino que pasen derechamente al de Acapul-

¶ *El mismo alli, cap. 12.*

co,

El

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *El mismo alli, cap. 8.*

¶ *El mismo alli, cap. 3. y 20.*

¶ *El mismo alli, cap. 21.*

¶ *El mismo alli, cap. 16.*

¶ *El mismo alli, cap. 17. Y en Va-*

lla-

co, en Nueva-España.

Ley. lxxiiij.

QVE En retorno, de los docientos mil ducados de la permission, se puedan llevar al Perú, las mercadurias, que cō ellos en barras, ò reales se compratē en Nueva-España, y no mas: sin que se compre otra cosa, de contado, ni al fiado.

Ley. lxxiiij.

QVE Los docientos mil ducados de la permission, se empleen en frutos propios de la Nueva-España, de labrança, criança, ò manufactura, y no en otros; aunque las especies sean de los Reynos de Castilla.

Ley. lxxv.

QVE El Virrey de Nueva-España, con los Oydores, y Oficiales Reales de Mexico, reparta los docientos mil ducados de la permission, que fueren del Perú, entre la gente pobre, y Provincias mas menesterosas; escusando gratificaciones.

Ley. lxxvj.

QVE En los dos baxeles de la permission, no se pueda llevar al Perú ropa de China ninguna, por ningun titulo, modo, ni causa, que sea.

Ley. lxxvij.

QVE La ropa de China, que

fue-

fuere al Perú, sea perdida, con los navios en que se llevare; y los que en ello tuvieren parte alguna, incurran en las penas de los que pasan ropa de contrabando: y en destierro perpetuo, y privacion de oficio honroso, ó provechoso, de las Indias.

Ley. lxxviii.

QUE Hallandose ropa de China, en baxel de permission, sean avidos por delinquentes en ello los Visitadores, y Oficiales Reales, que huvieren intervenido en el registro, y los Oficiales del tal baxel.

Ley. lxxix.

QUE La ropa de China, que en el Perú, ó en Nueva España se aprehendiere por descaminada, no se gaste en aquellas Provincias; sino que se trayga en especie à estos Reynos, para que se venda en ellos, y de su procedido se acuda al de nunciador, y partes, con lo que les tocate.

Ley. lxxx.

QUE De Nueva-España, ni puerto ninguno della, no pueda salir navio, de mayor, ni menor porte, para el Perú, con frutos de la tierra, ni sin ellos: sino solos los dos de la permission, que han de ser los mismos, que con ella huvieren ido: ó pena de perdimiento de los navios, con todo lo que en ellos fuere; y à las personas, las

Madrid, à postrero de Diciembre, de 1604.

¶ El mismo allí, cap. 18.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Abril, de 1617. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Julio, de 1627.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, de 1620. cap. 13.

¶ *El mismo alli, cap. 14.*

penas, que conforme à sus calidades se les pudieren imponer.

Ley. lxxxj.

QVE La Ley, autes desta, y su cumplimiento, sea capitulo de residencia del Virrey de Nueva-España, Oydores de Mexico, y demas Ministros: por quanto ninguno à de poder dar licencia, por ninguna causa, para su quebrantamiento.

¶ *El mismo alli, cap. 15.*

Ley. lxxxij.

QVE En caso, que alguno de los baxeles, que fueren à Nueva-España, con la permission del Perú, no estuviere para bolver con el retorno; conforme à la Ley setenta y nueve, deste titulo: auida dello informacion, y licencia del Virrey, se nombre otto del mismo porte, y se subrogue en su lugar.

¶ *El mismo a'li, cap. 22.*

Ley. lxxxiiij.

QVE Al que denunciare de qualquiera persona, por transgression de lo contenido en las Leyes deste titulo, se le dè la parte, que le estuviere aplicada por ella, ò por las Leyes Reales; y al Juez, de la misma suerte.

¶ *El mismo alli, cap. 6. y 19.*

Ley. lxxxiiij.

QVE La probança de los delitos, de sacar del Perú para Nueva-España, mas plara de la permitida; ò llevar de la Nueva-España al Perú, ropa de China; baste, que sea, la que las Leyes Reales

à cer-

à cerca de los testigos singulares disponen, en cohechos, y dadivas de juezes.

Ley. lxxxv.

QVE El Fiscal de la Audiencia de Lima, en carta à parte, avise cada año, si se observa lo dispuesto por estas Leyes, en razon del Comercio del Perú, y Nueva-España: y si se excediere, de noticia de los culpados, y estado de sus causas.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Ley. lxxxvj.

QVE Al Virrey del Perú, Oydores, y Oficiales Reales de Lima, se pongan las Leyes de este Comercio, por capitulos de residencia.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

TITULO TRIGESIMO SEPTIMO.

De los Puertos de mar de las Indias.

Ley. j.

VE El Almirante de las Indias, no goze mas que del titulo, sin cobrar derechos algunos, en sus puertos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 9. de Mayo, de 1547.*

Ley. ij.

QVE Los Gobernadores de puertos de Indias, no lleven derechos por las licencias, que dieren à los que salieren por ellos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Febrero, de 1609.*

Ley. iij.

QVE En ningun puerto de

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Enero, de 1611.*

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à primero de Março, de 1548. Y el mismo, en Barcelona, à primero de Mayo, de 1543. Y la Emperatriz, en Madrid, à 10. de Agosto, de 1530.

¶ D. Felipe II. en Badajoz, à primero de Junio, de 1580.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 19. de Febrero, de 1606.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 14 de Agosto de 1622.

¶ D. Felipe IIII. en Balsain, à 12. de Febrero, de 1626. En Madrid, à 28. de Junio, de 1624. Y D. Felipe III. alli, à 4. de Junio, de 1620. Y en Ventosilla, à 26. de Setiembre, de 1614.

¶ D. Felipe II en el Pardo, à 13. de Julio, de 1572. cap. 1. Y siendo Principe, en Valladolid, à 21. de Mayo, de

las Indias, se consienta cobrar, ni llevar derechos algunos de anclage.

Ley. iiii.

QVE Las Audiencias, ni otros Juezes, ni Justicias, no detengan los navios en los puertos, sin justa causa.

Ley. v.

QVE Los Virreyes, no detengan en el Callao, los navios, que huvieren de venir à Tierra-Firme.

Ley. vj.

QVE De los puertos de Cartagena, Puerto-Velo, y la Havana, mientras en ellos estuviere la Real Armada, no salga navio, sin dar noticia al General; como està ordenado por el titulo catorze, deste libro.

Ley. vij.

QVE El Castellano del Fuerte de S. Matias de Cartagena, y los demas de las Indias, tengan cuydado, que los navios no alijen lastre, en las bocas de los puertos.

Ley. viij.

QVE Los navios, que entraren en los puertos, hagan salva à las Fortalezas, con solo vn mortero.

Ley. ix.

QVE Los navios de gavia, en llegando al muro de la Atalaya, hagan señal de amigos; y entran-

entrando en el puerto, salven la Fortaleza con artilleria, como està ordenado: y si no la truxeren, hagan guarda amayna, con la vela de gavia, vna vez al descubrirla, y otra al emparejar con la Fortaleza.

Ley. x.

QVE Ningun navio pueda entrar, ni salir de noche, en puerto, sino que aya de surgir fuera, y dar aviso con el barco; sò pena de treinta ducados, y que la Fortaleza le pueda batir à su daño, si entrare à deshora.

Ley. xj.

QVE Entrando Armada Real, la Capitana haga la seña en la atalaya, y la salva, à la Fortaleza, que le haga la misma salva: y si fuere Capitana de Flota, le haga la Fortaleza menos salva, que ella à la Fortaleza.

Ley. xij.

QVE Ningun navio pueda surgir en parte, que estorve a la Fortaleza; sino de la boca à dentro, dexando descombrado el puerto para su defensa; sò la pena que se les pusiere; y que la Fortaleza le tire à los arboles.

Ley. xijj.

QVE Todos los navios al salir, salven las Fortalezas; y las Capitanas, hagan, y reciban la misma salva, que al entrar.

1545. Y los Reyes de Bohemia gobernando alli, à 21. de Julio, de 1549.

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Ley

f

El

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Junio, de 1620. Y D. Felipe II. en Lisboa, à 15. de Enero, de 1582.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Abril, y à 2 de Março, de 1622. Y D. Felipe III. en Elvas, à 10. de Mayo, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 23. de Março, de 1561.*

Ley. xiiij.

QVE Todos los cables, masti-
les, anclas, y madera, que los na-
vios dexarẽ perdidos en los puer-
tos, en mar, ó tierra; lo puedan re-
coger las Fortalezas: y sea para
reparo dellas.

Ley. xv.

QVE No pueda entrar navio
en el puerto de S. Domingo, sin
dar el nombre; ó con orden del
General.

Ley. xvj.

QVE Los navios, ò fragatas,
que entraren en el puerto de la
Nueva-Zamora, ò salieren; hagan
en el su carga, y descarga.

Ley. xvij.

QVE En la guarda de los puer-
tos, aya, y se tenga el buen recau-
do, que conviene, y es necessa-
rio.

TITVLO TRIGESIMO OCTAVO.

*De los Navios arribados, derrotados, y
perdidos.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Enero, de 1591. en la Ordenança
2. de arribadas. Y en S. Lorenço, à
10. de Junio, de 1589.*

¶ *El mismo alli.*

Ley. j.



VE Los navios, q̄ se
apartaren de las Flo-
tas, vayan derechos
à los puertos, para
donde llevaren los registros: y si
arribaren à otros, sean aviados, y
passen à los que iban.

Ley. ij.

QVE Llegando los navios ar-
ribados tan mal parados, que no

El

pue-

Puedan passar adelante se descarguen las mercaderias, y se carguen en otros, y embien à la parte, para donde ivan los arribados.

Ley. iij.

QVE Arribando los Maestres de malicia, sean perdidos los navios, y lo que en ellos llevaren; y los dichos Maestres, y Pilotos pierdan sus bienes; aplicado todo por tercias partes: y sino huviere denunciador, las dos al Juez, y el navio, armas, y municiones para las Armadas Reales: y sean cõdenados en diez años de galeras, y privacion perpetua.

¶ *El mismo allí.*

Ley. iiij.

QVE Los navios, que saliendo para las Canarias, ò saliendo dellas para España, ò Francia, arribaren à Indias; se tomen por perdidos, con todo lo que llevaren: y los Maestres, y Pilotos, incurran en las penas de la Ley pasada.

¶ *El mismo allí, Ordenança 4.*

Ley. v.

QVE Si los navios de la permission de Santa-Marta, y Santo Domingo, arribaren a Cartagena, los tomen por perdidos

¶ *D. Felipe III. en Madrid. à 8. de Abril, de 1614.*

Ley. vj.

QVE Quando a las Indias arribaren navios, que fueren al Brasil, ò Cabo-Verde, ò bolvieren de Angola, ò Guinea; se les dé lo necessario, y prosigan su viage.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 6. de arribadas. Y en Lisboa, à 27. de Mayo, de 1582.*

sin descargar, ni vender cosa alguna; sò pena de privacion de officios, è inhabilitacion perpetua, y perdimiento de la mitad de sus haciendas: y los Maestres, y Pilotos, pierdan los navios, y quanto en ellos llevaren.

Ley. vij.

QVE Ninguna persona pueda comprar, ni vender, ni recibir mercaderias, ni otra cosa, de navios arribados; sò pena, q̄ el comprador, vendedor, y sabidor, ò participe en el fraude, incurran en perdimiento de bienes, y de lo que compraren, ò vendieren: y si fueren mercaderes, ò revendedores, en diez años de galera: y si fueren de calidad, en destierro perpetuo de las Indias: y si Eclesiasticos, sean dados por estraños, y pierdan las temporalidades.

Ley. viij.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos, embien cada año al Consejo, testimonio de los navios que à ellos huvieren arribado, y de lo que huvieren tomado por descaminado; sò pena de privacion de officio, è inhabilitacion perpetua.

Ley. ix.

QVE En las Indias, no se pueda conocer por los Virreyes, Audiencias, ni Governadores, de arribadas de navios de negros; y las causas, que sobre ellas huviere, y

¶ *El mismo, en la Ordenança 8.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 9.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Setiembre, y à 27 de Noviembre, de 1623.*

se ofrecieren , se remitan al Consejo , por los Oficiales Reales , ò Gobernadores de los puertos.

Ley. x.

QVE Los Generales pongan medios convenientes , para que no se derroten navios de registro à Portugal : y siendolo , el poner soldados en ellos , que los hagan seguir la Capitana ; los pongan en los parages , que les pareciere.

Ley. xj.

QVE Los Castellanos de los Castillos de Portugal , tengã cuidado de reconocer los navios , q allí arribaren , ò llegaren de las Indias.

Ley. xij.

QVE La persona , que en Lagos tuviere cargo de los navios de Indias ; de las fiancas , y tenga el salario , que esta Ley manda.

Ley. xijj.

QVE La Casa de la Contratacion , con intervencion del Consulado de Sevilla , nombre tres personas , para que el Rey elija , quien à de acudir en las Islas Terceras , à los navios de Indias.

Ley. xiiij.

QVE El Veedor de la gente de guerra , de la Isla de la Madera , conozca de los navios , que allí arribaren de Indias.

Ley. xv.

QVE Los navios , que vinieren

¶ D. Felipe III. en Madrid , à 9. de Febrero , de 1627.

¶ D. Felipe III. en Madrid , à 8. de Febrero , de 1610.

¶ D. Felipe III. en Lerma , à 26. de Julio , de 1608.

¶ D. Felipe III. en Madrid , à 24. de Julio , de 1607.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo , à 10. de Julio , de 1607.

¶ D. Felipe III. en Madrid , à 8. de Abril , y à 3. de Julio , de 1607.

del

D.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II en la Ordenança
11. de arribadas. En Aranjuez, a
12. de Noviembre, de 1589.

¶ El mismo alli, Ordenança 19.

¶ El mismo alli, Ordenança 12.

¶ El mismo alli, Ordenança 13.

¶ El mismo alli, Ordenança 14.

del Brasil, passen à descargar à
Portugal: y lo mismo los que vi-
nicren de otras partes, de aquella
Corona.

Ley. xvj.

QVE Los navios de Indias, que
arribaren à Portugal, passen lue-
go à Sevilla, con todo lo que tru-
xeren.

Ley. xvij.

QVE Ningun navio de las In-
dias, que arribare à Portugal, pue-
da tomar platica de tierra; sin ser
visitado por los Comissarios.

Ley. xvij.

QVE Si los navios, que arribar-
en à Portugal, llegaren destroça-
dos, se aderecen, ò fleten otros, en
que la carga on passe à Sevilla.

Ley. xix.

QVE Quando los navios de In-
dias, llegaren à puertos de Portu-
gal, donde no aya Comissario; el
que despues fuere à la averigua-
cion, acuda à la justicia, para que
haga bolver, lo que los natus les
hubieren comprado, y los casti-
gue: y contra los Castellanos, los
Comissarios hagan las averigua-
ciones; y presos, los remitan con
los processos, navios, y carga, à la
Contratacion de Sevilla.

Ley. xx.

QVE Los Maestres, y Pilotos
de las Flotas, que arribando se
quedaren en el Algarve; sean

El

embia-

embidados à Sevilla, y en ella se executen las penas.

Ley. xxj.

QVE El Maestre, que arribare, no salte en tierra, ni saque cosa, hasta avisar à los Comissarios, y donde no los huviere, à las Justicias; entregando el registro, para que le visiten.

Ley xxij.

QVE Por el Consejo de Portugal està mandado, que las Justicias de aquel Reyno, no conozcan de causas de navios de Indias: y assi lo que hizieren, sea nulo, y no pueda servir de defensa à ningun Castellano, que arribare à el, forçosa, ò voluntariamente.

Ley. xxiiij.

QVE Los Oficiales Reales, y Justicias, de los puertos de estos Reynos, y de las Indias, guarden las Leyes deste titulo; y se les haga cargo de su omision en las residencias, y visitas: y el Consejo tenga particular cuydado de su observancia.

Ley. xxiiij.

QVE El Consulado de Sevilla pueda nombrar persona en S. Lucar, que acuda à los fracasos de navios de Indias, con salario.

Ley. xxv.

QVE Los depositos de lo procedido de los navios, que se perdieren en los puertos de Indias, se hagan en los Oficiales Reales, y no en otras personas.

¶ *El mismo alli, Ordenança 16.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 20.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 29.*

¶ *D. Felipe. III. en Madrid, à 3. de Julio, de 1614.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à primero de Octubre, de 1568. Y año, de 1570.*

Ley

El

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en Valladolid, à 19. de Febrero, de 1550. Y en la Ordenança 201. de la Casa. Y el Principe, gobernando en Madrid, à 19. de Febrero, de 1553.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 28. de Agosto, de 1555.

Ley. xxvj.

QVE Quando algun navio se perdiere, en Puertos de Indias, ò en ellos se salvare algo del; se embie por las justicias, à estos Reynos, ò su procedido, como los bienes de difuntos; sin fiarlo, sino con mucha seguridad: y con ello vengan los autos, y escrituras, que se huvieren hecho; dirigido todo à la Casa de Sevilla, donde se guarde lo dispuesto por la Ley cinquenta y dos, titulo sexto, del libro.

Ley. xxvij.

QVE Llegando algun navio con fortuna à algun puerto, pueda descargar en la Fortaleza, el oro, plata, y mercaderias, que truxere.



SVMA-